

La consulta plantea en esencia el conocer si obtenida la exoneración provisional de las deudas a que se hace referencia en la consulta, derivada del artículo 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, los clientes (se supone que hace referencia a los clientes del consultante, esto es, a los concursados que han obtenido dicho beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho) pueden solicitar el acceso a las bases y ficheros de datos donde figuran como deudores, con el fin de “dar de baja” (sic) los datos que sobre las deudas exoneradas consten.

Lo primero que hay que hacer referencia a este respecto es que el art. 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD), establece que *los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal.*

Por ello, no se aplica el régimen relativo a la protección de datos, único aspecto sobre el que puede pronunciarse el presente informe, respecto de las personas físicas cuando los datos hagan referencia a las mismas en su condición de empresarios individuales como comerciantes, industriales o navieros. En consecuencia, el presente informe tan sólo tratará respecto del régimen de protección de datos en relación con las personas físicas en aquellos supuestos en que no haga referencia a las mismas en su condición de comerciantes, industriales o navieros.

Dado que la consulta se centra en el régimen del artículo 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el texto de dicho precepto es el siguiente:

*Artículo 178 bis. Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.*



*1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.*

*2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.*

*3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.*

*2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.*

*3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.*

*4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.*

*5.º Que, alternativamente al número anterior:*



- i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.*
- ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.*
- iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.*
- iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.*
- v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.*

*4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.*

*Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.*



*La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.*

*5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:*

*1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.*

*2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.*

*Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.*

*Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.*

*Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.*



*6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.*

*A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.*

*Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.*

*7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos. Se exceptúan de esta previsión los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

*También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:*

*a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.*

*b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o.*

*c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.*



*La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.*

*8. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.*

*También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.*

*A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.*

*Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno. No obstante, la exoneración definitiva podrá revocarse cuando concurra la causa prevista en el párrafo primero del apartado anterior.*



Pues bien, de lo transcrito en el texto de dicho artículo así como de las precisiones que se contienen en la solicitud de informe cabe concluir lo siguiente:

El beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho descrito consiste en primer lugar en la inexigibilidad provisional durante un plazo de cinco años de determinadas deudas del concursado persona física, si lo solicita y cumple determinados requisitos. El apartado 6 del artículo 178 bis citado establece que las deudas que no queden exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Conforme al apartado 7 del artículo 178 bis el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos, que habrá de ser aprobada por el juez del concurso. Igualmente cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez de concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos, así como en determinadas circunstancias previstas en dicho apartado 7.

Se observa, en definitiva, como bien apunta el solicitante, que durante ese plazo de cinco años se produce una inexigibilidad provisional de las deudas, pero en modo alguno se extinguen las mismas. Dicha extinción, en su caso, tan sólo se producirá, conforme al apartado 8 del artículo 178 bis, si transcurrido ese plazo de cinco años no ha sido revocado el beneficio concedido, en cuyo caso el juez dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho del concurso.

Pues bien, de la consulta presentada se plantea si durante la fase de inexigibilidad provisional de las deudas los concursados a quienes se les ha concedido dicho beneficio pueden solicitar el acceso a las bases y ficheros de datos donde figuran como deudores con el fin de “dar de baja” los datos que de las deudas exoneradas consten.

Los artículos 15 a 17 LOPD establecen los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los interesados. En el ejercicio del derecho de acceso que concede la ley, el interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, y el artículo 16 LOPD establece que serán rectificadas



o cancelados, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajusta lo dispuesto en la presente ley, y en particular cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

Ante el carácter general de la consulta planteada por el solicitante, y a la vista del carácter personalísimo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que establece la ley, cabe concluir que el interesado tendrá en todo caso derecho a dirigirse a los distintos responsables de los ficheros en los que figuren sus datos personales con el fin de rectificar los datos relativos a las deudas respecto de las cuales se haya conseguido el beneficio de pasivo insatisfecho, de manera que, de conformidad con el principio de calidad de los datos establecido en el artículo 4 LOPD, los datos de carácter personal habrán de ser exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

El art. 31 del RDLOPD establece que *1. El derecho de rectificación es el derecho del afectado a que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos o incompletos.* Y el artículo 32 precisa que *1 La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse y deberá ir acompañada de la documentación justificativa de lo solicitado.*

No obstante, cabe igualmente concluir que, si entendemos la expresión que utiliza el solicitante “dar de baja” como sinónimo de “cancelar”, ella no será en principio posible dado que en realidad las deudas son tan solos “inexigibles” durante el ya reiterado plazo de cinco años. Y sólo se produce la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho transcurrido ese plazo de cinco años (ver art. 178 bis, apartado 8 Ley concursal) una vez declarado por el juez. Sólo será posible la cancelación de los datos en los ficheros correspondientes cuando los mismos no respondan a la realidad, esto es, transcurrido dicho plazo de cinco años. De acuerdo con lo anterior no podrá ser estimable una solicitud de cancelación de la deuda durante dicho plazo provisional de cinco años respecto de los ficheros del acreedor, puesto que dicha deuda existe y cuando menos la posibilidad futura de su exigibilidad y pago se mantiene (art. 178 bis.7 Ley Concursal), si bien es exigible provisionalmente.

Cabe dar sin embargo una respuesta diferente respecto de los ficheros de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias previstos en el artículo 29.2 de la LOPD. Respecto de estos cabe precisar que el artículo 38.1

a) del RDLOPD establece que *1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.*

Asimismo, el artículo 41 RDLOPD establece respecto de dichos ficheros en concreto que *[s]ólo podrán ser objeto de tratamiento los datos que respondan con veracidad a la situación de la deuda en cada momento concreto.*

Siempre en términos hipotéticos habida cuenta de los términos de la consulta, cuando dicha deuda se incluyó en este tipo de ficheros de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias probablemente dicha “inclusión” se realizó adecuadamente por cuanto en ese momento la deuda era exigible, por lo que el acreedor habría cumplido lo dispuesto en el artículo 43 RDLOPD, por cuanto dado que la deuda era exigible inicialmente, concurrían los requisitos del artículo 38 RDLOPD.

Ahora bien, ahora bien, las características de dicha deuda han variado, puesto que por mor de una decisión judicial ha pasado de ser exigibles a ser provisionalmente inexigibles, lo que habrá de tener su reflejo en el correspondiente fichero de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Será de aplicación por lo tanto lo dispuesto en el artículo 8.5 RDLOPD:

5. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. Si los datos fueran recogidos directamente del afectado, se considerarán exactos los facilitados por éste.

*Si los datos de carácter personal sometidos a tratamiento resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados en el plazo de diez días desde que se tuviese conocimiento de la inexactitud, salvo que la legislación aplicable al fichero establezca un procedimiento o un plazo específico para ello.*



*Cuando los datos hubieran sido comunicados previamente, el responsable del fichero o tratamiento deberá notificar al cesionario, en el plazo de diez días, la rectificación o cancelación efectuada, siempre que el cesionario sea conocido.*

*En el plazo de diez días desde la recepción de la notificación, el cesionario que mantuviera el tratamiento de los datos, deberá proceder a la rectificación y cancelación notificada.*

*Esta actualización de los datos de carácter personal no requerirá comunicación alguna al interesado, sin perjuicio del ejercicio de los derechos por parte de los interesados reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*

*Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el título III de este reglamento.*

Así pues, en el caso concreto planteado, ante la situación de una deuda exigible que deviene provisionalmente inexigible en virtud del beneficio de pasivo insatisfecho concedido en virtud de lo dispuesto en art. 178 bis de la ley concursal, si la misma hubiera sido comunicada a un fichero de los establecidos en el artículo 29.2 LOPD, el responsable del fichero (el acreedor) deberá rectificar dicho dato en su propio fichero y asimismo deberá notificar al cesionario (esto es, al responsable del fichero común) de dicha circunstancia para que a su vez proceda a rectificar dicho dato en el fichero común.

Lo anterior hay que ponerlo en conexión con lo establecido en el régimen concreto de la concesión del beneficio de pasivo insatisfecho, por cuanto el artículo 178 bis.4 de la Ley Concursal establece que dicho beneficio es un incidente procesal dentro del concurso. La solicitud se comunica a la administración concursal y a los acreedores personados para que aleguen lo que estimen oportuno en relación con la concesión de dicho beneficio. El incidente finaliza mediante resolución judicial reconociendo o denegando el beneficio. Por lo tanto, y atendiendo a que nos encontramos en el seno del proceso, son los acreedores personados a quienes se les notifica la resolución judicial firme concediendo el beneficio de pasivo insatisfecho quienes deberán actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 8.5 RDLOPD ya citado y rectificar su propio fichero y comunicarlo al cesionario en la forma mencionada.

Todo lo anterior sin perjuicio, como igualmente establece el párrafo final del artículo 8.5 RDLOPD, de los derechos de rectificación y cancelación que otorga al interesado la normativa de protección de datos.

A este respecto por último, cabe señalar, habida cuenta de la amplitud de los términos de la consulta planteada, que el artículo 44 del RDLOPD establece la forma de ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los tratamiento de datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, que regula que, en estos casos específicos, el ejercicio de dichos derechos se rige por las reglas generales, sin perjuicio de lo señalado en dicho artículo que, en consecuencia, habrá de ser tenido en cuenta en todo caso en que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se refieran a dicho tipo de ficheros.